



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA. ENERO 15 DE 2024.

Al despacho de la señora jueza, informándole que dentro del presente proceso el Dr. **EYNER SAYD JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, quien fue designado como CURADOR AD LITEM de la parte Demandada, presento excusa por su inasistencia a las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De fecha 25 de Octubre de 2023. PROVEA-.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANÍBAL ANDRES
AGAMEZ ÁLVAREZ CONTRA PROMOTORA DE VIVIENDA DEL SINÚ Y OTROS.
RADICADO N° 230013105002201900272.00**

ENERO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial, del escrito presentado por el Dr. **EYNER SAYD JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en calidad de CURADOR AD LITEM designado para la parte demandada, por medio del cual justifica su inasistencia a la audiencia celebrada el día 25 de octubre de 2023, este despacho conforme lo dispuesto en el artículo 372 numeral 3 del CGP, el cual señala:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

Así las cosas, retomando el caso en concreto, evidencia el Despacho que a fecha TREINTA (30) de OCTUBRE DE 2023, se otea en el expediente digital a pdf 25 que el Dr. **EYNER SAYD JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, quien fuera designado como curador ad litem de los accionados, allegó dentro de los 03 días consagrados en el Artículo 372 del CGP excusa por inasistencia a las Audiencias celebradas con fecha 25 de OCTUBRE DE 2023, dando cuenta que por parte de **GASTRO CENTRO Y ESPECIALIDADES** NIT 900493377-0 le fue expedida incapacidad médica para los días 25 y 26 de octubre del año 2023, bajo el diagnostico GASTRITIS EROSIVA, otorgada por el profesional de la salud Dr. NELSON MORALES S. Cirugía General Laparoscopia Endoscopia Gastrointestinal Gastroenterología Cod 01531/98.

Acorde con lo anterior se abstendrá el despacho de remitir las copias ordenadas con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos que fue expuesto en la primera audiencia de trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la excusa presentada por el Dr. **EYNER SAYD JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada

SEGUNDO: ABSTENGASE el Despacho de remitir las copias ordenadas con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos que fue expuesto en la primera audiencia de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

MAOC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a311af785c9280235102e9f4f22c475fde5c995c096acbeb0988e0d36263ced2**

Documento generado en 16/01/2024 03:25:56 PM

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA. ENERO 15 DE 2024.

Hago saber a usted que la parte accionante solicitó amparo de pobreza a favor de su Poderdante. -PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, PROMOVIDO POR ANDRES AVELINO MONTIEL CONTRA OSCAR OSVALDO DORIA TORRES, DORIA Y RODRÍGUEZ LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y LUDYS ESTHER RODRÍGUEZ ANGULO - RADICADO N.º 230013105002-2019-00391-00.

ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Decídase la solicitud de amparo de pobreza pedido por la parte accionante **ANDRES AVELINO MONTIEL** bajo el fundamento de que *“no cuento con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral como es el caso de la Calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, además que no me encuentro laborando por la enfermedad que padezco que me imposibilita laborar. En consecuencia, solicito de la manera más respetuosa, se me exonere el valor de la calificación ante la junta regional de invalidez, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso”*

Pues bien, necesario es señalar que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose por consecuencia a la persona carente de recursos el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso, encontrándose regulado en los artículos 151 al 154 del CGP.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

Frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-668 de noviembre de 2016, adujo lo siguiente:

“El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”.

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

Al respecto, en providencia CSJ AL1231 de 2021 precisó:

“No obstante, la Sala varió su postura en providencia CSJ AL103-2021, y arribó a un entendimiento distinto a efectos de no comprometer los derechos de acceso a la administración de justicia y de defensa en forma adecuada y en igualdad de oportunidades, en procura de materializar el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 Constitución Política), la «igualdad de las partes en el proceso» (numeral 2º artículo 42 Código General del Proceso), así como «garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) para, en su lugar, considerar que de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso en relación con el beneficio del amparo de pobreza, normatividad adjetiva que no impidió la utilización de este instrumento procesal en el recurso extraordinario de casación, ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 151 ib ., a efectos de hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política , en dicha providencia, así reflexionó la Sala:

Ahora bien, al realizar una nueva revisión sobre el particular, esta Sala de Casación advirtió la necesidad de replantear el criterio esbozado en líneas anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 151 y 152 del CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, que fundamenta la procedencia para conceder el amparo de pobreza «a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso» .

Así las cosas, a fin de resolver el presente incidente de amparo de pobreza tenemos que acorde con la reciente tesis de la Sala de Casación Laboral, al demandante le basta con afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas en el artículo 151 del CGP, condición que se encuentra cumplida en el plenario y por tanto el despacho accederá a conceder el amparo solicitado.

No obstante, lo anterior, es imperioso destacar que, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 154 del CGP, *“el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”*, lo que descarta la posibilidad de retrotraer la cobertura del amparo solicitado sobre la prueba pericial decretada por este despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Montería,

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante el cual surte los efectos conforme lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, es decir, a partir de su presentación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

MAOC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcc0474ccff74cfc37597212565e37d127a12135bcf1e05f6b26daecf4e3fe6**
Documento generado en 16/01/2024 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, ENERO 15 DE 2024.

Señor Juez, Informo a usted que el Ministerio del Trabajo allego respuesta al requerimiento solicitado- PROVEA. –

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ANTONIO DÍAZ BULA
contra JOSÉ CASIANO NIEVES JARABA. RAD. # 230013105002-2021-00141-00.**

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el MINISTERIO DEL TRABAJO el 25 de septiembre de 2023 allegó información requerida por el despacho.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTICUATRO 2024 A LAS 09:00 AM** para que tengan lugar las siguientes audiencias: DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos

proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

TERCERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA**

AC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27323492ef4d3024979b045c032322199f433681983ed6952508070294169cfc**

Documento generado en 16/01/2024 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, ENERO 15 DE 2024.

Señor Juez, Informo a usted que los accionados subsanaron la contestación de la demanda de reconvención dentro del término de ley y en legal forma - PROVEA. –

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CIELO DEL CARMEN RUIZ MENDOZA CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P. IDALIA MARIA OSPINA ARIAS. RADICADO: No.230013105002-2021-00125-00.

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que las accionadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A y CIELO DEL CARMEN RUIZ MENDOZA**, subsanaron la contestación de la demanda de reconvención dentro del término de ley y en legal forma, por consiguiente se tendrá por contesta la demanda de reconvención por parte de las antes mencionadas.

Por otro lado, la representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A otorga poder a **EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO**, identificado con la cedula número 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 291444 del Consejo Superior de la Judicatura para que funja como apoderado judicial de la entidad antes mencionada.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A y CIELO DEL CARMEN RUIZ MENDOZA**

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a **EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO**, identificado con la cedula número 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 291444 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **DIEZ (10) DE JUNIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 AM** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual

QUINTO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: "Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

AC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Código de verificación: **643e8f84d0920cdb97d2520976064613db52f56f2367e5eb0e74f0f8279b4eac**
Documento generado en 16/01/2024 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, ENERO 16 DE 2024

SEÑOR JUEZ, doy cuenta que la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DAYANA UBARNES MORA
CONTRA MAURA SOFÍA CASTAÑO ROSALES. RADICADO: No. 230013105002-
2023.00002-00.-**

ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito mediante el cual la parte demandante, actuando en nombre propio, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.
Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

A su vez el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso que nos ocupa se presenta el desistimiento de la demanda a favor de la parte demandada antes de haberse proferido sentencia, por lo que se aceptará el desistimiento de la presente acción.

DE LAS COSTAS PROCESALES: Finalmente, en atención a lo establecido en la normatividad precedente, la cual expresa que el despacho se abstendrá de condenar en costas al solicitante siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los numerales del 1 al 4 de la norma citada, observa esta Judicatura que la parte accionante presentó una solicitud sin coadyuvancia de los accionados.

Ante la situación anterior, procederá el Despacho a imponer costas a la parte actora con fundamento en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en la suma del 50% del SMLMV, es decir la suma de \$650.000,00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda por las razones expuestas en la motivación precedente.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionante en la suma de \$650.000,00

TERCERO: Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREN STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

AC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3355f801b15506c96972226898efbfb837f5563af9e31c9fb23516ea471896**
Documento generado en 16/01/2024 02:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO - MONTERÍA, ENERO 16 DE 2024.

HAGO SABER DE MEMORIAL aportado por la el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita renuncia del poder a él conferido. SÍRVASE PROVEER.

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCIANO DOMICO RUBIANO
CONTRA FUNDACION DE PROGRAMAS SOCIALES COMUNITARIOS
(FUNPROSOCOM). RADICADO. No. 230013105002-2023- 00015-00.**

ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial, observa el despacho que mediante escrito visible en archivo 14 RENUNCIA PODER DTE PDF, el abogado ADOLFO DELGADO RUIZ manifiesta su voluntad de renunciar al poder a él conferido por el señor MARCIANO DOMICO RUBIANO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dará aplicación al numeral 4º del artículo 76 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

Como quiera que el mentado apoderado judicial no allegó la referida comunicación con constancia de haber sido remitida a su poderdante, la solicitud de renuncia de poder no será aceptada por el despacho.

Por lo anterior el Juzgado ORDENA:

NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado ADOLFO DELGADO RUIZ, acorde con lo manifestado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Calle 24 Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficina S-5 – Teléfono 7835155
Montería – Córdoba.

jer

Calle 24 Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficina S-5 – Teléfono 7835155
Montería – Córdoba.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a507a985a010b39e8a5a6778170096f39a5f6372fd8a8e97d5f018f24551df**

Documento generado en 16/01/2024 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, ENERO 15 DE 2024.

Señor Juez, Informo a usted que la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA contesto la demanda dentro del término de ley y en legal forma - PROVEA. –

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARFISA ISABEL BERRIO DORIA CONTRA COLPENSIONES – LLAMADO EN GARANTIA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES). RADICADO: 230013105002-2023-00026-00.-

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, contesto la demanda dentro del término de ley y en legal forma, así mismo, la entidad antes mencionada otorga poder al Dr. FREDY JESUS ALVAREZ PESTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.769.652, portador de la Tarjeta Profesional No. 249.098 del Consejo Superior de la Judicatura, por consiguiente, se le reconocerá personería al Dr. ALVAREZ PESTANA.

No obstante, evidencia el despacho que el día **07 de noviembre 2023** la entidad vinculada ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA – CORDOBA, notificada mediante correo institucional por este despacho judicial, y vencido el término de traslado, no remitió contestación alguna dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, se tendrá por NO contestada la demanda por parte de la entidad antes mencionada.

Por otro lado, se evidencia que posteriormente a la contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES**, el Dr. **JOSE DAVID MORALES VILLA** allega al despacho a través de correo institucional, renuncia al poder inicialmente conferido por la parte accionada como apoderado principal, en vista de que el contrato que tenía suscrito la firma **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS**, con la parte demandada, se da por terminado, escrito de renuncia de poder vista a PDF 17 de del EXPEDIENTE DIGITAL.

Ahora bien, es allegado a este despacho por parte de la accionada **COLPENSIONES** a través de correo institucional con fecha doce (12) de octubre de 2023, donde, **COLPENSIONES** otorga poder general a **CHAPMAN WILCHES SAS**, identificada con NIT No 802.022.539-1, a través de Escritura Publica N° 1703 del 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaria Treinta y siete (37) de Bogotá, representada legalmente por

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

MIRNA PATRICIA WILCHEZ como apoderada principal, identificada con C.C N° 22.476.798 y T.P. N°101.849 del C.S de la Judicatura, a su vez se evidencia en el correo allegado que la doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES** sustituye poder a la Dra. **MARTHA HELENA REZA LENGUA**, identificada con C.C N°35.116.050 y T.P N°114.217 del C.S de la Judicatura, por lo cual se tendrá a la mencionada como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**. Por consiguiente, se le reconocerá personería jurídica a la antes mencionada para que funja dentro del proceso.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, y **NO** contestada por parte de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA – CORDOBA.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a **CHAPMAN WILCHES SAS**, identificada con NIT No 802.022.539-1, a través de Escritura Publica N° 1703 del 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaria Treinta y siete (37) de Bogotá, representada legalmente por **MIRNA PATRICIA WILCHEZ**, identificada con C.C N° 22.476.798 y T.P. N°101.849 del C.S de la Judicatura como apoderada principal de COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. **MARTHA HELENA REZA LENGUA**, identificada con C.C N°35.116.050 de cerete y T.P N°114.217 del C.S de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. **FREDY JESUS ALVAREZ PESTANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.769.652 portador de la Tarjeta Profesional No. 249.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

QUINTO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **DOCE (12) DE JUNIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 AM** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

SEXTO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

SEPTIMO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA**

AC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b3b650b163dba7f315822b484b42c93d24a3b867d1461b7d182f109087c0bd**

Documento generado en 16/01/2024 02:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>